

# MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN

Consejo de Apelación de Sanciones  
Área Especializada Colegiada de Pesquería



## Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 212-2019-PRODUCE/CONAS-CP

LIMA, 21 MAR. 2019

### VISTOS:

- (i) El recurso de apelación interpuesto por la empresa **ILLARI S.A.C.**, con RUC N° 20421772968, en adelante la recurrente mediante escrito de Registro N° 00008233-2018, presentado el 24.01.2018, contra la Resolución Directoral N° 6754-2017-PRODUCE/DS-PA de fecha 30.11.2017, que la sancionó con una multa de 50 unidades impositivas tributarias, en adelante UIT y con la suspensión de la licencia de operación por treinta (30) días efectivos de procesamiento, por la infracción tipificada en el inciso 41<sup>1</sup> del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE, en adelante el RLGP.
- (ii) El expediente N° 6880-2015-PRODUCE/DGS.

### I. ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante Reporte de Ocurrencias 027-01-2015-PRODUCE/DGSF-DIS/ZONA 1 N° 002874 de fecha 01.07.2015, los inspectores del Ministerio de la Producción, inspeccionaron el establecimiento industrial pesquero de la empresa **ILLARI S.A.C.**, ubicado en la Quebrada Yale N° 220 – Zona Industrial del Puerto de Talara, constatando lo siguiente: *“(…) según partes de recepción de materia prima N° 001763, 001766, 001770, 001771, 001775, 001776, 001779 y 001781, emitido por el EIP en mención los días 19, 21, 23, 24, 25, 26, 27 y 28 de 06.2015, se recibió la cantidad total de 26.433 toneladas del recurso de anguila proveniente de las E/P “CHIO” (TA-22198-BM), “JEANSITA” (TA-22200-BM) y “DOÑA ANY” (TA-22199-BM), los cuales no cuentan con el convenio de fiel y cabal cumplimiento de las disposiciones establecidas en la RM N° 002-2015-PRODUCE. Acta de Referencia: Acta de Inspección de folio N° 033374 (...), incurriendo en la infracción tipificada en el inciso 41 del artículo 134° del RLGP.*

<sup>1</sup> Está relacionado con el inciso 45 del artículo 134 del RLGP, Modificado por la Única Disposición Complementaria modificatoria del D.S N° 017-2017-PRODUCE, publicado en el Diario el Peruano el 10.11.2017

- 1.2 Mediante Notificación de Cargos N° 5473-2017-PRODUCE/DSF-PA, notificada con fecha 14.07.2017 se inició el Procedimiento Administrativo Sancionador a la recurrente, por la infracción prevista en el inciso 41 del artículo 134 del RLGP.
- 1.3 El Informe Final de Instrucción N° 00648-2017-PRODUCE/DSF-PA-Isuarez<sup>2</sup> de fecha 31.10.2017, emitido por la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA, en su calidad de órgano instructor de los Procedimientos Administrativos Sancionadores.
- 1.4 Mediante Resolución Directoral N° 6754-2017-PRODUCE/DS-PA<sup>3</sup> de fecha 30.11.2017, se resolvió sancionar a la recurrente con una multa de 50 UIT<sup>4</sup> y con la suspensión de la licencia de operación por treinta (30) días efectivos de procesamiento, por haber incurrido en la infracción tipificada en el inciso 41 del artículo 134° del RLGP.
- 1.5 Mediante escrito de Registro N° 00008233-2018 presentado el 24.01.2018, la recurrente interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 6754-2017-PRODUCE/DS-PA de fecha 30.11.2017.

## II. ARGUMENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 2.1 Señala que la Resolución Directoral impugnada si bien es cierto sancionó con 50 UIT, por la supuesta infracción al inciso 41 del artículo 134° del RLGP, no es menos cierto que el artículo 2° de la mencionada resolución declaró Inaplicable la sanción de multa, puesto que dicha sanción es aplicable cuando se trate de productos hidrobiológicos plenamente explotados, sin embargo el recurso de anguila es un recurso en recuperación, en consecuencia la misma suerte debe correr con la sanción de suspensión de 30 días de su planta, considerando los hechos constatados, se advierte que el recurso procesado también ha sido anguila, debiendo surtir los mismos efectos de inaplicación de la sanción que la multa.
- 2.2 Asimismo alega que mediante los descargos presentados manifestaron que la Resolución Vice Ministerial N° 076-2013-PRODUCE/DVP, N° 077-2013-PRODUCE/DVP y N° 078-2013-PRODUCE/DVP todas de fecha 19.12.2013 que desestimo su solicitud de permiso de pesca para operar las E/P "CHIO" (TA-22198-BM), "JEANSITA" (TA-22200-BM) y "DOÑA ANY" (TA-22199-BM) han sido impugnadas en la vía judicial conforme al trámite de los Expedientes Ns° 00812-2014-0-1801-JR-CA-04, 00704-2014-0-1801-JR-CA-01 y 00706-2014-0-1801-JR-CA-01 siendo que la intervención sobre la pesca de la citada embarcación sería un hecho de ejecución de resolución administrativa que ha sido cuestionada judicialmente y que no ha causado estado por encontrarse en trámite, así como un acto contrario a lo dispuesto en el artículo 4° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS.

<sup>2</sup> Notificado el 15.11.2017 mediante Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 12785-2017-PRODUCE/DS-PA.

<sup>3</sup> Notificada el día 15.01.2018, mediante Cédula de Notificación Personal N° 15410-2017-PRODUCE/DS-PA, que obra a fojas 82 del expediente.

<sup>4</sup> El artículo 2° de la Resolución Directoral N° 6754-2017-PRODUCE/DS-PA, resuelve declarar INAPLICABLE la sanción de multa.

- 2.3 Invoca la figura de la caducidad prevista en el Decreto Legislativo N° 1272, puesto que se ha excedido el plazo de nueve meses (9) prorrogables a tres (3) meses más establecido para la aplicación de la figura de la caducidad.

### III. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

Verificar si la empresa recurrente habría incurrido en el ilícito administrativo establecido en el inciso 41 del artículo 134° del RLGP y si la sanción fue determinada conforme a la normatividad correspondiente.

### IV CUESTIÓN PREVIA

#### 4.1 Conservación del acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 6754-2017-PRODUCE/DS-PA.

4.1.1 De conformidad con el artículo 8° del Texto Único Ordenando de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>5</sup>, en adelante TUO de la LPAG, *“Es válido el acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico.”*, por lo cual las situaciones que pudieran presentarse con posterioridad a su emisión no alteran su validez, siempre que el acto administrativo haya sido expedido acorde a la normatividad vigente al momento de su emisión. Es por tal razón, que el artículo 14° del TUO de la LPAG, favorece la posibilidad de conservar el acto administrativo, lo que permite perfeccionar las decisiones de las autoridades – respaldadas en la presunción de validez – afectadas por vicios no trascendentes, sin tener que anularlo o dejarlo sin efecto<sup>6</sup>.

4.1.2 Al respecto, el numeral 14.2 del TUO de la LPAG detalla los supuestos de vicios no trascendentes, incluyendo el 14.2.4 referido a *“Cuando se concluya indubitablemente de cualquier otro modo que el acto administrativo hubiese tenido el mismo contenido de no haberse producido el vicio.”* En ese sentido, el autor GUZMAN NAPURI agrega que: *“(…) el acto de enmienda no debe modificar el sentido o los alcances de la decisión que ha sido tomada por la autoridad administrativa. Si ello ocurriese, nos encontraríamos en realidad ante un vicio que no es susceptible de ser subsanado, lo cual desvirtúa la naturaleza del acto de enmienda, afectando además la tramitación del procedimiento administrativo que ha dado lugar al acto.”*<sup>7</sup>

4.1.3 En cuanto a la instancia competente para realizar la conservación de los actos administrativos afectados por vicios no trascendentes, el jurista DANÓS ORDÓÑEZ señala que la conservación *“es competencia primera de la autoridad o funcionario que emitió el acto viciado, pero también del superior jerárquico administrativo cuando (...) se ha interpuesto recurso para impugnar un acto administrativo, caso este último en el que,*

<sup>5</sup> Publicado en el Diario Oficial el Peruano el 25.01.2019.

<sup>6</sup> MORON URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Octava edición. Lima: Gaceta Jurídica S.A. Diciembre 2009.

<sup>7</sup> CHRISTIAN GUZMÁN NAPURÍ, Manual del Procedimiento Administrativo General, Primera Edición – Junio 2013 Pacífico Editores S.A.C. Pág. 350

*de corresponder su tramitación al superior jerárquico, éste podrá corregir todos aquellos vicios o defectos incurridos de carácter no trascendente del acto impugnado.*<sup>8</sup>

- 4.1.4 En el presente caso, se aprecia que la Resolución Directoral N° 6754-2017-PRODUCE/DS-PA, de fecha 30.11.2017, cumplió con evaluar y analizar los medios probatorios que obran en el expediente administrativo junto con las normas pertinentes del caso, calificándose como un acto administrativo debidamente motivado y por ende válido al momento de su emisión. Sin embargo, dicho acto fue notificada a la recurrente el día 15.01.2018 mediante la Cédula de Notificación Personal N° 15410-2017-PRODUCE/DS-PA; cuando ya se encontraba vigente (04.12.2017) el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas (en adelante REFSPA) aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE; En tal sentido, corresponde conservar el acto administrativo contenido en la citada Resolución.

## V. ANÁLISIS

### 5.1 Normas Generales

- 5.1.1 El artículo 39° de la Constitución Política del Perú establece que el Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas.
- 5.1.2 El artículo 2° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, en adelante la LGP, establece que son patrimonio de la nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional.
- 5.1.3 El artículo 77° de la LGP establece que: *"Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia"*.
- 5.1.4 El inciso 41 del artículo 134° del RLGP, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE, establece como infracción: *"Recepcionar o procesar recursos hidrobiológicos, provenientes de embarcaciones pesqueras sin permiso de pesca para el recurso o con el permiso de pesca suspendido o que no tengan acceso al recurso"*.
- 5.1.5 El numeral 5.2 del artículo 5° del Decreto Supremo N° 013-2011-PRODUCE, que aprueba el Reglamento de Ordenamiento Pesquero del Recurso Anguila, establece que, las personas naturales o jurídicas que operen embarcaciones pesqueras anguileras, deberán contar con permiso de pesca vigente para la extracción del recurso anguila, asimismo, los titulares de establecimientos industriales pesqueros que procesen el referido recurso deberán contar con la licencia de operación vigente.
- 5.1.6 El numeral 5.4 del artículo 5° de la norma señalada en el párrafo precedente, señala que la anguila es un recurso en recuperación, por lo que se requiere reducir el esfuerzo

<sup>8</sup> DANOS ORDÓÑEZ, Jorge. Régimen de la nulidad de los actos administrativos en la nueva Ley N° 27444. En: DANOS ORDÓÑEZ, Jorge y OTROS. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444 – Segunda Parte. Lima: Ara Editores, Julio de 2003, p. 248.

pesquero hasta permitir que los principales puntos de referencia biológicos se encuentren en niveles sostenibles. Para este fin, el manejo pesquero se establecerá a través de Regímenes Provisionales de Extracción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9° del Reglamento de la Ley General de Pesca.

- 5.1.7 El Cuadro de Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE<sup>9</sup>, en adelante TUO del RISPAC, para la infracción prevista en el Código 41 determinaba como sanción lo siguiente:

<b>código 41</b>	<i>Multa</i>	<i>50 UIT para el caso de recursos plenamente explotados</i>
	<i>Suspensión</i>	<i>30 días efectivos de procesamiento</i>

- 5.1.8 La Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, que aprobó el REFSPA, dispone que los procedimientos administrativos sancionadores en trámite se rigen por la normatividad vigente al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma posterior sea más beneficiosa para la empresa recurrente. En este último caso, la retroactividad benigna es aplicada en primera o segunda instancia administrativa sancionadora, cuando corresponda.

- 5.1.9 El artículo 220° del TUO de la LPAG, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

- 5.1.10 Asimismo, el numeral 258.3 del artículo 258° del TUO de la LPAG, establece que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado.

## 5.2 Evaluación de los argumentos del recurso de apelación

- 5.2.1 Respecto al argumento de apelación alegado por la recurrente en el numeral 2.1 cabe indicar que:

- a) El numeral 5.4 del artículo 5° del Reglamento de Ordenamiento Pesquero del Recurso Anguila (*Ophichthus remiger*), aprobado por Decreto Supremo N° 013-2011-PRODUCE, establece que **La anguila es un recurso en recuperación**, por lo que se requiere reducir el esfuerzo pesquero hasta permitir que los principales puntos de referencia biológicos se encuentren en niveles sostenibles. Para este fin, el manejo pesquero se establecerá a través de Regímenes Provisionales de Extracción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 del Reglamento de la Ley General de Pesca.

<sup>9</sup> Norma vigente a la fecha de comisión de la infracción imputada.

- b) La Resolución Directoral impugnada resolvió declarar Inaplicable la sanción de multa de 50 UIT, teniendo en cuenta lo previsto en el numeral 5.4 del artículo 5° de la norma citada en el párrafo precedente, el cual establece que el recurso anguila es un **Recurso en Recuperación** por lo que en el presente caso la sanción de Multa deviene en inaplicable, dado que sólo es aplicable para recursos plenamente explotados y se tiene que el recurso anguila es un recurso declarado en recuperación, por lo que en el presente caso solo debe imponerse la sanción de suspensión de la licencia por (30) días efectivos de procesamiento en aplicación al Principio de tipicidad, previsto en el inciso 4 del artículo 248° del TUO de la LPAG. ( resaltado y subrayado es nuestro)
- c) En ese orden de ideas resulta necesario señalar que de acuerdo a lo establecido en el artículo 77° de la LGP el cual establece que: "*Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia*" y siendo que en el presente caso la recurrente incurrió en la conducta infractora tipificada en el inciso 41 del artículo 134° del RLGP, le corresponde sólo la sanción de suspensión de la licencia por (30) días efectivos de procesamiento, toda vez que la sanción de 50 UIT de multa solamente se aplica cuando se trate de recursos hidrobiológicos plenamente explotados, careciendo de sustento lo alegado por la recurrente.

5.2.2 Respecto al argumento de apelación alegado por la recurrente en el numeral 2.2 cabe indicar que:

- a) El numeral 173.1 del artículo 173° del TUO de la LPAG, establece que "*la carga de la prueba se rige por el principio del impulso de oficio establecido en la presente Ley*", y el inciso 9 del artículo 248° de la señalada ley establece que "*Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario*". En consecuencia, es a la Administración a quien le corresponde la carga de la prueba dentro del procedimiento administrativo sancionador para determinar la responsabilidad de los administrados.
- b) El artículo 43° de la LGP, dispone que para el desarrollo de las actividades pesqueras conforme lo disponga el RLGP, las personas naturales y jurídicas requerirán, entre otros, permiso de pesca para la operación de embarcaciones pesqueras de bandera nacional.
- c) Asimismo, el artículo 44° de la LGP, dispuso que las concesiones, autorizaciones y permisos, son derechos específicos que el Ministerio de la Producción otorga a plazo determinado para el desarrollo de las actividades pesqueras, conforme a lo dispuesto en la presente Ley y en las condiciones que determina su Reglamento.
- d) Conforme a lo establecido en los artículos 43° y 44° de la LGP, los armadores para desarrollar actividades pesqueras deben utilizar embarcaciones pesqueras que cuenten con el respectivo permiso de pesca, el cual es otorgado por el Ministerio de la Producción.
- e) El inciso 41 del artículo 134° del RLGP, establece como infracción "*Recepcionar o procesar recursos hidrobiológicos, provenientes de embarcaciones pesqueras sin permiso*

de pesca para el recurso o con el permiso de pesca suspendido o que no tengan acceso al recurso”

- f) En el presente caso la Administración ofreció como medio probatorio el Reporte de Ocurrencias 027-01-2015-PRODUCE/DGSF-DIS/ZONA1 N° 002874 de fecha 01.07.2015, los inspectores del Ministerio de la Producción, inspeccionaron el establecimiento industrial pesquero de la empresa **ILLARI S.A.C.**, ubicado en la Quebrada Yale N° 220 – Zona Industrial del Puerto de Talara, constatando lo siguiente: “(...) según partes de recepción de materia prima N° 001763, 001766, 001770, 001771, 001775, 001776, 001779 y 001781, emitido por el EIP en mención los días 19, 21, 23, 24, 25, 26, 27 y 28 de 06.2015, se recepcionó la cantidad total de 26.433 toneladas del recurso de anguila proveniente de las E/P “CHIO” ( TA-22198-BM), “JEANSITA” (TA-22200-BM) y “DOÑA ANY” (TA-22199-BM), los cuales no cuentan con el convenio de fiel y cabal cumplimiento de las disposiciones establecidas en la RM N° 002-2015-PRODUCE. Acta de Referencia: Acta de Inspección de folio N° 033374 (...)”, incurriendo en la infracción tipificada en el inciso 41 del artículo 134° del RLGP.
- g) Respecto a la vigencia del permiso de pesca de la E/P “JEANSITA” de matrícula N° TA-22200-BM, cabe precisar lo siguiente:

- ✓ Mediante Resolución Directoral N° 069-2005-GRP-420020-100 de fecha 27.04.2005, se otorgó permiso de pesca para operar la embarcación de pesca artesanal “JEANSITA” de matrícula N° TA-22200-BM.
- ✓ Con Resolución Viceministerial N° 057-2006-PRODUCE/DVP de fecha 18.05.2006, se declaró la nulidad de oficio, entre otras, de la Resolución Directoral N° 069-2005-GRP-420020-100, por contravenir lo dispuesto en el RLGP, al haber otorgado permiso de pesca de embarcaciones pesqueras artesanales a la empresa recurrente, la misma que no tiene calidad de empresa pesquera artesanal.
- ✓ Mediante Resolución Directoral N° 215-2012-PRODUCE/DGEPP de fecha 25.05.2012, se declaró improcedente la solicitud de la empresa recurrente, sobre otorgamiento de permiso de pesca para operar la E/P “JEANSITA” de matrícula N° TA-22200-BM, en la modalidad de menor escala.
- ✓ Con Resolución Viceministerial N° 078-2013-PRODUCE/DVP de fecha 19.12.2013, se declaró infundado el recurso de apelación interpuesto por la empresa recurrente, contra la Resolución Directoral N° 215-2012-PRODUCE/DGEPP, y dio por agotada la vía administrativa.

10. h) Respecto a la vigencia del permiso de pesca de la E/P “DOÑA ANY” de matrícula N° TA-22199-BM, cabe precisar lo siguiente:

- ✓ Mediante Resolución Directoral N° 068-2005-GRP-420020-100 de fecha 27.04.2005, se otorgó permiso de pesca a la recurrente para operar la embarcación de pesca artesanal “DOÑA ANY” de matrícula N° TA-22199-BM.

- ✓ Con Resolución Viceministerial N° 057-2006-PRODUCE/DVP de fecha 18.05.2006, se declaró la nulidad de oficio, entre otras, de la Resolución Directoral N° 068-2005-GRP-420020-100, por contravenir lo dispuesto en el RLGP, al haber otorgado permiso de pesca de embarcaciones pesqueras artesanales a la empresa recurrente, la misma que no tiene calidad de empresa pesquera artesanal.
- ✓ Mediante Resolución Directoral N° 189-2012-PRODUCE/DGEPP de fecha 14.05.2012, se declaró improcedente la solicitud de la empresa recurrente, sobre otorgamiento de permiso de pesca para operar la E/P "DOÑA ANY" de matrícula N° TA-22199-BM, en la modalidad de menor escala.
- ✓ Con Resolución Viceministerial N° 076-2013-PRODUCE/DVP de fecha 19.12.2013, se declaró infundado el recurso de apelación interpuesto por la empresa recurrente, contra la Resolución Directoral N° 189-2012-PRODUCE/DGEPP, y dio por agotada la vía administrativa.

i) Respecto a la vigencia del permiso de pesca de la E/P "CHIO" de matrícula N° TA-22198-CM, cabe precisar lo siguiente:

- ✓ Mediante Resolución Directoral N° 067-2005-GRP-420020-100 de fecha 27.04.2005, se otorgó permiso de pesca a la recurrente para operar la embarcación de pesca artesanal "CHIO" de matrícula N° TA-22198-BM.
- ✓ Con Resolución Viceministerial N° 057-2006-PRODUCE/DVP de fecha 18.05.2006, se declaró la nulidad de oficio, entre otras, de la Resolución Directoral N° 067-2005-GRP-420020-100, por contravenir lo dispuesto en el RLGP, al haber otorgado permiso de pesca de embarcaciones pesqueras artesanales a la empresa recurrente, la misma que no tiene calidad de empresa pesquera artesanal.
- ✓ Mediante Resolución Directoral N° 200-2012-PRODUCE/DGEPP de fecha 21.05.2012, se declaró improcedente la solicitud de la empresa recurrente, sobre otorgamiento de permiso de pesca para operar la E/P "CHIO" de matrícula N° TA-22198-BM en la modalidad de menor escala.
- ✓ Con Resolución Viceministerial N° 077-2013-PRODUCE/DVP de fecha 19.12.2013, se declaró infundado el recurso de apelación interpuesto por la empresa recurrente contra la Resolución Directoral N° 200-2012-PRODUCE/DGEPP, y dio por agotada la vía administrativa.

j) De lo expuesto en los párrafos anteriores, se tiene que las E/P "JEANSITA" de matrícula N° TA-22200-BM, "DOÑA ANY" (TA-22199-BM) y "CHIO" (TA-22198-BM), no contaban con permiso de pesca vigente para para realizar actividades extractivas del recurso hidrobiológico anguila.

k) Por lo expuesto, en el presente caso la Administración al momento de imponer la sanción tenía la certeza que la administrada incurrió en la infracción imputada, ello sobre la base del análisis de los medios probatorios ofrecidos por la Administración, tales como el

Reporte de Ocurrencias 027-01-2015-PRODUCE/DGSF-DIS/ZONA1 N° 002874 de fecha 01.07.2015, y en aplicación del principio de verdad material establecido en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG; habiéndose llegado a la convicción que el establecimiento industrial pesquero de la empresa **ILLARI S.A.C.**, recibió el recurso hidrobiológico anguila proveniente de las E/P "JEANSITA" de matrícula N° TA-22200-BM, "DOÑA ANY" (TA-22199-BM) y "CHIO" (TA-22198-BM), las cuales no contaban con permiso de pesca para extraer el citado recurso, infringiendo lo dispuesto en el inciso 41 del artículo 134° del RLGP. En consecuencia, la Administración ha cumplido con el mandato legal de la carga de la prueba, habiendo desvirtuado la presunción de licitud con la que contaba la recurrente.

- l) Respecto a lo argumentado por la recurrente que las resoluciones que denegaron sus solicitudes de permiso de pesca fueron apeladas y que a la fecha se encuentran discutiendo en la vía judicial la denegatoria del permiso de pesca de las citadas E/P, cabe precisar que dichos argumentos no resultan pertinentes para desvirtuar la infracción imputada, puesto que a la fecha de la comisión de los hechos la citada embarcación no contaba con permiso vigente para realizar actividades extractivas del recurso hidrobiológico anguila
- m) De igual manera, cabe precisar que la Resolución Directoral N° 6754-2017-PRODUCE/DS-PA no vulnera lo establecido en el artículo 4° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS, puesto que de la revisión de los documentos obrantes en autos, se verifica que no existe mandato judicial que haya otorgado permiso de pesca a las citadas E/P en la fecha de comisión de la infracción imputada.
- n) Asimismo, cabe señalar que en el desarrollo del presente procedimiento administrativo sancionador se han respetado todos los derechos y garantías de la empresa **ILLARI S.A.C.** al haberse cautelado su derecho a la defensa con la notificación in situ del inicio del procedimiento administrativo sancionador realizado a través del Reporte de Ocurrencias 027-01-2015-PRODUCE/DGSF-DIS/ZONA1 N° 002874 de fecha 01.07.2015, para que presente su descargo. Asimismo, cabe agregar que de la revisión de la Resolución Directoral N° 6754-2017-PRODUCE/DS-PA de fecha 30.11.2017, se aprecia que desde el considerando vigésimo al considerando vigésimo veintiséis, la Dirección de Sanciones-PA evaluó y desvirtuó el citado descargo.

5.2.3 Respecto al argumento de apelación alegado por la recurrente en el numeral 2.3 cabe indicar que:

- a) Con relación al supuesto de **caducidad del procedimiento sancionador**, ha sido introducido recién con la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1272<sup>10</sup> que incorpora el artículo 237-A, que en su inciso primero estipula que: *"el plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contado desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del*

<sup>10</sup> Decreto Legislativo N° 1272, Decreto Legislativo que modifica la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, publicado en el diario oficial "El Peruano" el 21.12.2016. Actualmente artículo 259° del TUO de la LPAG.

plazo, previo a su vencimiento. La caducidad no aplica al procedimiento recursivo. Cuando conforme a ley las entidades cuenten con un plazo mayor para resolver la caducidad operará al vencimiento de este.” (El resaltado y subrayado es nuestro).

- b) No obstante, de la revisión de la Quinta Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1272<sup>11</sup>, se señala que: “la aplicación de la caducidad prevista en el artículo 237-A de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se establece un plazo de un (1) año, contado desde la vigencia del presente Decreto Legislativo, para aquellos procedimientos sancionadores que a la fecha se encuentran en trámite”. (El resaltado y subrayado es nuestro)
- c) Asimismo, resulta oportuno precisar que el inicio del procedimiento administrativo sancionador se efectuó el 14.07.2017 con la Cedula de Notificación N° 5473-2017-PRODUCE/DSF-PA y el 30.11.2017 se emitió la Resolución Directoral N° 6754-2017-PRODUCE/DS-PA, la misma que fue notificada el 15.01.2018 mediante Cédula de Notificación Personal N° 15410-2017-PRODUCE/DS-PA.
- d) En ese sentido, teniendo en cuenta lo precisado en los párrafos precedentes, no resulta aplicable la caducidad deducida en el presente caso, siendo carente de sustento lo alegado por la empresa recurrente.

## VI DE LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE RETROACTIVIDAD BENIGNA

- 6.1 Conforme a la Segunda Disposición Complementaria Final, el REFSPA entró en vigencia a los quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano.
- 6.2 La Única Disposición Complementaria Transitoria del referido Decreto Supremo, dispone que: “Los procedimientos administrativos sancionadores en trámite se rigen por la normatividad vigente al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma posterior sea más beneficiosa para el administrado. En este último caso, la retroactividad benigna es aplicada en primera o segunda instancia administrativa sancionadora, cuando corresponda.” (El subrayado es nuestro).
- 6.3 El inciso 5 del artículo 248° del TUO de la LPAG, establece respecto al *Principio de Irretroactividad* que: “Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.” (El subrayado es nuestro).
- 6.4 Mediante Resolución Directoral N° 6754-2017-PRODUCE/DS-PA de fecha 30.11.2017, la Dirección de Sanciones – PA, resolvió sancionar a la recurrente con una multa de 50 UIT y con la suspensión de la licencia de operación por treinta (30) días efectivos de procesamiento, por haber incurrido en la infracción tipificada en el inciso 41 del artículo 134° del RLGP.

<sup>11</sup> Actualmente contemplada en la Décima Disposición Complementaria Transitoria del TUO de la LPAG.

- 6.5 El inciso 45 del artículo 134° del RLGP, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, dispone que constituye infracción administrativa: “Recibir o procesar recursos o productos hidrobiológicos provenientes de embarcaciones pesqueras sin contar con el permiso de pesca o con el permiso de pesca suspendido.”
- 6.6 El código 45 del Cuadro de Sanciones del REFSPA, establece como sanción a imponer por la infracción descrita en el párrafo precedente lo siguiente: MULTA y DECOMISO del total del recurso hidrobiológico.
- 6.7 El numeral 35.1 del artículo 35° del REFSPA, establece la siguiente fórmula para el cálculo de la sanción de multa:

$$M = \frac{B}{p} \times (1 + F)$$

- 6.8 Así también, el numeral 35.2 del referido artículo dispone que el Ministerio de la Producción mediante Resolución Ministerial actualiza anualmente los factores y valores del recurso hidrobiológico y factores de productos que forman parte de la variable B. Asimismo, cada dos (2) años y a través de Resolución Ministerial actualizará los valores de la variable P.
- 6.9 Por otro lado, los artículos 43° y 44° del REFSPA establecen los factores atenuantes y agravantes que se deben considerar en la cuantía de las sanciones aplicables.
- 6.10 Mediante Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE<sup>12</sup>, se aprobaron los componentes de la variable “B” de la fórmula para el cálculo de la sanción de multa establecida en el REFSPA y sus valores correspondientes; así como los valores de la variable “P”.
- 6.11 El numeral 5.4 del artículo 5° del Decreto Supremo N° 013-2011-PRODUCE, señala que la anguila es un recurso en recuperación, por lo que de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 44° del REFSPA, en el presente procedimiento sancionador se debe considerar la aplicación del incremento del 80% como factor agravante.
- 6.12 Asimismo, de la revisión del Reporte de Deudas en Ejecución Coactiva, el Sistema de Información para el Control Sancionador Virtual - CONSAV y las normas legales de la página web del Ministerio de la Producción, [www.produce.gob.pe](http://www.produce.gob.pe), se advierte que la recurrente no cuenta con antecedentes de haber sido sancionada en los últimos doce meses contados desde la fecha en que se detectó la comisión de la infracción materia de sanción (del 01.07.2014 al 01.07.2015), por lo que conforme al inciso 3) del artículo 43° de la norma antes señalada, **deberá considerarse la aplicación de la reducción del 30% como factor atenuante.**
- 6.13 En tal sentido, considerando las disposiciones antes citadas, y en aplicación al Principio de Retroactividad Benigna, la sanción de multa que correspondería pagar a la recurrente asciende a **18.2459 UIT**, conforme al siguiente detalle:

<sup>12</sup> Publicado en el diario oficial “El Peruano” el día 04.12.2017.

$$M = \frac{(0.33 * 0.70 * 26.433)}{0.75} \times (1 + 80 - 30\%) = 18.2459 \text{ UIT}$$

- 6.14 Asimismo, respecto a la sanción de decomiso que el REFSPA contempla como sanción, se debe realizar el cálculo del valor económico del decomiso en UIT. Siendo, así las cosas, el cálculo realizado según la calculadora de decomiso del Ministerio de la Producción, sobre el total del recurso hidrobiológico anguila ascendente a 26.433 t., arroja como resultado, S/. 111,388.66 cuyo valor en UIT equivale a 26.5211, que sumado a 18.2459 UIT, arroja **44.767** UIT.
- 6.15 Por otro lado, se debe proceder a valorizar en UIT, la sanción de suspensión de la Licencia por treinta (30) días efectivos de procesamiento, que se impuso a la recurrente bajo la vigencia del TUO del RISPAC, a fin de compararla con la sanción de multa y decomiso total del recurso hidrobiológico que le correspondería pagar de acuerdo a lo dispuesto por el REFSPA.
- 6.16 En tal sentido, según el cálculo<sup>13</sup> realizado en la “Calculadora de Retroactividad Benigna (Valoración)”<sup>14</sup>, el valor en UIT de los treinta (30) días de suspensión de la licencia de operación ascendería a **167.0909** UIT.
- 6.17 Siendo así, al efectuar la comparación de la valorización en UIT de las sanciones (de suspensión de la Licencia de Operación por treinta (30) días efectivos de procesamiento) que señala el Sub código 41 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC vs la sanción de multa y decomiso del total del recurso hidrobiológico que señala el Código 45 del Cuadro de Sanciones del REFSPA, este Consejo ha determinado que correspondería aplicar el Principio de Retroactividad Benigna.
- 6.18 En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones – PA en la Resolución Directoral N° 6754-2017-PRODUCE/DS-PA de fecha 30.11.2017, la empresa **ILLARI S.A.C.**, incurrió en la infracción establecida en el inciso 41 del artículo 134° del RLGP, modificado por el D.S N° 016-2011-PRODUCE.

Finalmente, es preciso mencionar que si bien el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días. Sin embargo, el numeral 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afectada de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. Asimismo, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por el numeral 199.3 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP, el TUO del RISPAC, el REFSPA, el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 02-2017-

<sup>13</sup> Cálculo que obra a fojas 99 del expediente

<sup>14</sup> Conforme al Sistema CONSAV e Informe N° 037-2018-PRODUCE/SG/OGEIEE/OEE-pmacharec

PRODUCE, artículo 9° de la Resolución Ministerial N° 574-2018-PRODUCE y el artículo 8° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones aprobado por Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE; y, estando a lo acordado mediante Acta de Sesión N° 011-2019-PRODUCE/CONAS-CP del Área Especializada Colegiada de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.- CONSERVAR** el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 6754-2017-PRODUCE/DS-PA, de fecha 30.11.2017, por los fundamentos expuestos en el numeral 4.1 de la presente resolución.

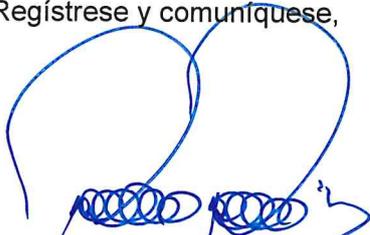
**Artículo 2°.-** Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la empresa **ILLARI S.A.C.** contra la Resolución Directoral N° 6754-2017-PRODUCE/DS-PA de fecha 30.11.2017, en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción de multa, así como corresponde el decomiso total del recurso hidrobiológico, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

**Artículo 3°.-** Conforme a lo dispuesto en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, concordante con el inciso 5 del artículo 248° del TUO de la LPAG, el valor de la multa que corresponde pagar a la recurrente por aplicación del principio de retroactividad benigna, respecto a la infracción del inciso 41 del artículo 134° del RLGP asciende a 18.2459 UIT; por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 4°.-** El importe de la multa y los intereses legales deberán ser abonados de acuerdo al numeral 138.2 del artículo 138° del RLGP, en el Banco de la Nación Cuenta Corriente N° 0000-296252 a nombre del Ministerio de la Producción, debiendo acreditar el pago ante la Dirección de Sanciones – PA; caso contrario, dicho órgano lo pondrá en conocimiento de la Oficina de Ejecución Coactiva para los fines correspondientes.

**Artículo 5°.-** Devolver el expediente a la Dirección de Sanciones - PA para los fines correspondientes, previa notificación a la recurrente conforme a Ley.

Regístrese y comuníquese,

  
**ROONY RAFAEL ROMERO NAPA**  
Presidente (s)

Área Especializada Colegiada de Pesquería  
Consejo de Apelación de Sanciones